



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), julio catorce (14) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ANGELICA ARANGO VARGAS.
Ejecutado:	JEHISINKY MOSQUERA MORENO
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00036-00
Sustanciación	Nro. 0195 de 2023
Decisión:	Resuelve peticiones y se corre traslado de la actualización del crédito.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito que presenta la parte ejecutante y a correr traslado de la realizada por el despacho.

- La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito con un resultado de \$11.097.591.77.

En la liquidación del crédito aportada por la ejecutante se observa que la misma contiene cuotas que no corresponden a la realidad, como es el caso de las correspondientes a febrero y marzo del 2022 por valor, cada una de \$ 903.648 cuando la cuota correcta para esos meses es la suma de \$451.824. Por otro lado la liquidación del crédito aludida no incluyó los abonos realizados como producto de la medida cautelar, en las fechas en que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Es de significarle que, al mes de julio de 2023 se le han retenido al demandado, como producto de la medida cautelar la suma de \$2.632.924 monto que fue abonada al crédito en la liquidación que realizó esta agencia judicial, arrojando un saldo a julio del 2023 de \$7.847.554.03.

En efecto, el Despacho realizó la liquidación del crédito incluyendo los respectivos descuentos realizados al ejecutado, en las fechas en que se consignaron en la cuenta del juzgado, cosa que no hizo la parte accionante, de ahí que las liquidaciones no coincidan. Debió la ejecutante antes de realizar la liquidación del crédito solicitar la certificación de los

dineros consignados en este proceso para realizar oportunamente los abonos y evitar así el cobro excesivo de intereses.

Conforme al numeral 3° del art. 446, es potestad del Juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada, y en el caso a estudio no es procedente aprobar la liquidación que presenta la parte ejecutante por lo ya dicho, en consecuencia, se correrá traslado de la liquidación efectuada por esta agencia judicial, para que la misma pueda controvertirse.

En consecuencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 446 numeral segundo del CGP, en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una nueva liquidación donde debe incluirse tanto las cuotas adeudadas al momento del mandamiento de pago, las cuotas causadas en lo sucesivo, los intereses causados y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1cdaf34a8cce84bc206b2c9f35b09bfe52aa03522bfa49cb23562cb9de822e**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>